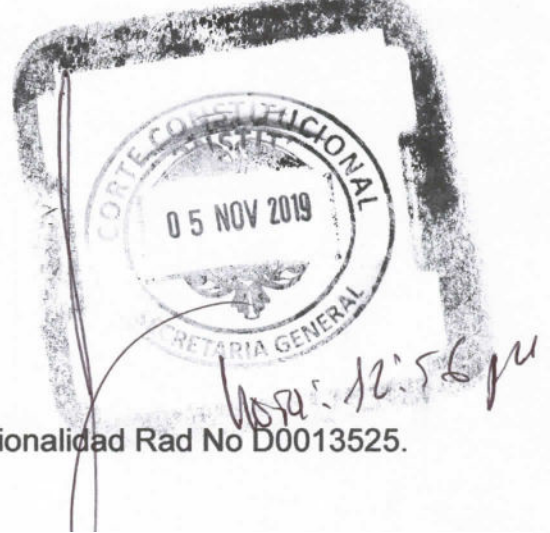


Bogotá D.C. Colombia, Noviembre 2019.

Honorable Magistrado
DOCTOR ALBERTO ROJAS RÍOS
Bogotá D.C.



REF: Escrito de subsanación, Demanda de inconstitucionalidad Rad No D0013525.

Protegido por Habeas Data

Magistrado, Doctor Alberto Rojas Ríos en del 28 de Octubre de 2019, se permite elevar de la manera más respetuosa posible escrito de subsanación en los siguientes términos:

I. Individualización de los artículos de la ley 1996 que el suscrito considera contrarios a la carta magna:

a. Artículo Seis:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”

b. Artículo Cincuenta y tres:

“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

c. Artículo Cincuenta y cinco:

“PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas

cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

II. Dimensión de la Igualdad que el suscrito considera infringida por los artículos demandados de la ley 1996 de 2019:

Con el fin de aclarar el segundo punto que el Honorable Magistrado precisa dentro del auto de inadmisión, me permito citar la sentencia T 432 de 1992, que define la igualdad material como *“la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.”* En este orden de ideas resulta violatorio de la igualdad en sentido material para la población discapacitada una disposición normativa como la presunción de capacidad de personas que en un sentido meramente biológico están lejos de poseerla, violentado así flagrantemente su derecho a una igualdad material respecto de las demás personas de la sociedad que SI alcanzan una debida comprensión de los actos que ejecutan día tras día, que comprometen campos patrimoniales, médicos, sociales etc.

En un país como el nuestro, en el que según la Fiscalía General de la Nación se presentan diariamente 138 denuncias por estafa y en lo corrido del año se han recibido alrededor de 33.986¹ es ilógico, aun a la luz de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, presumir la capacidad de personas con Discapacidad Mental ya que la obligación del Estado es legislar conforme a evitar vulneraciones a los derechos de esta comunidad, que claramente se encuentra en condición de vulnerabilidad e indefensión. Es menester revisar la naturaleza y el contexto social dominante en el pueblo colombiano; ya que, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, se torna imposible generar una aplicación legal de esta norma a partir de la generalidad toda vez que la interdicción es el trato diferenciado meritorio para el grupo social de los discapacitados que lejos de alejarlos de la participación social, lo que busca es la inclusión de estos de una manera justa, con lo anterior reafirmo el punto planteado en el escrito de demanda que plantea que la prohibición y suspensión de los procesos de interdicción crea una situación de inseguridad jurídica.

III. Parámetro de comparación entre discapacitados y no discapacitados, trato discriminatorio injustificado y deficiencia de protección jurídica:

En este punto, el parámetro de comparación entre los grupos sociales de personas discapacitados y personas que no sufren o aquejan algún tipo de enfermedad mental radica en el nivel de discernimiento que poseen respecto de sus actos. En este orden de ideas una persona discapacitada, dependiendo del nivel o gravedad de la enfermedad que lo aqueja NO tiene la habilidad de comprender de manera completa y total todo el alcance que tienen las decisiones que toman diariamente, por lo que como población que evidentemente se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta son meritorios de un trato diferencial totalmente razonable y justificado. Es allí donde se evidencia una barrera social y biológica que vulnera los derechos de la población discapacitada, evita su integración dentro de la sociedad y disfrute pleno de su capacidad. Por tanto, la interdicción vista como el sistema de sustitución, es la garantía que tiene este grupo en indefensión de disfrutar del conglomerado social sin que se vean enfrentados a situaciones que les

¹ Tomado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/denuncias-por-estafa-en-colombia-411020>

causen menoscabo alguno, partiendo del punto esbozado en el segundo aparte de esta exposición, teniendo en cuenta el contexto social en el que se desarrolla Colombia. En este punto el trato discriminatorio injustificado se materializa, negando el derecho a los discapacitados de adoptar medidas tendientes a su protección, sumado a que, aunque biológicamente están lejos de entender muchas de las decisiones se que toman se presume que las mismas están iluminadas con la debida experticia y deber objetivo de cuidado. Es allí, donde a la luz de la ley 1996 de 2019, las salvaguardas no son una barrera jurídica adecuada que impida el menoscabo de derechos, por lo que requieren de la expresión por parte del discapacitado de la necesidad de los mismos, dejando en el aire las situaciones en las que el discapacitado no comprende que las necesita.

IV. Estado actual de protección jurídica actual en el presupuesto de ejercicio y titularidad de capacidad jurídica:

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de las personas en situación de discapacidad, en este orden de ideas los mecanismos que pretenden proteger los derechos de los interdictos y discapacitados mentales presuponen un nivel de comprensión de actos que muchos de los miembros de dicha colectividad NO poseen, por lo que el pretendido objetivo de dignificar y garantizar un ejercicio de capacidad para los discapacitados mentales causa facilidad fáctica para quienes pretendan menoscabar sus derechos, por lo cual inclusive el legislador ocasiona un escenario de exclusión social en el que las personas que sufren estas limitaciones médicos evitarán a toda costa la participación en el conglomerado dado que las garantías que conformaban la interdicción en forma de sustitución de ejercicio de derechos fueron borradas y prohibidas de tajo, teniendo en cuenta de nuevo, el contexto social colombiano, resulta insuficiente un modelo de asistencia de toma de decisiones como el que se pretende instalar aunado con la necesidad de cierto nivel de entendimiento que aunque se torna básico, es inherente a una gran parte la población discapacitada. Es por ello que la integración de lo planteado en la Convención de Derechos para Personas con Discapacidad, sumado a la situación social del País son dos ingredientes que crean el cultivo factico perfecto para la vulneración de derechos de los Discapacitados, dada la condición jurídica que se pretende implementar con lo dispuesto en los artículos sexto, cincuenta y tres y cincuenta y cinco.

Los argumentos aquí expuestos, sumados a los esbozados en el escrito de demanda son, Honorable Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos, las razones por las que el suscrito considera es menester cuando mínimo, convocar al debate y que el mismo conduzca a la declaratoria de inexecuibilidad.

Sin otro asunto que tratar, se despide de la manera más respetuosa,

Protegido por Habeas Data